

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00109-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

2. BENEFICIARIOS DE LA CONDENA

SUJETO PROCESAL			
PARENTESCO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER-PROC ORDINARIO
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

SENT 2A INSTANCIA	10/05/2017	
EJECUTORIA SENTENCIA	29/06/2017	
INT. MORA TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	29/06/2017	11/08/2022

4. LIQUIDACION PERJUICIOS MORALES

4.1. BASE DE LIQUIDACION

SUJETO PROCESAL				CONDENA (Sent 10-05-2017)	
PARENTESCO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER-PROC ORDINARIO	PERI MORALES (SMMLV)	PERI MORALES (M/CTE)
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4	150	\$ 110.657.550,00
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6	75	\$ 55.328.775,00
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7	75	\$ 55.328.775,00
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8	75	\$ 55.328.775,00
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9	75	\$ 55.328.775,00
TOTAL GRUPO FAMILIAR				450	\$ 331.972.650,00

4.2. PERIODOS LIQUIDACION PERI MORAL

INTERES TASA COMERCIAL							
DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO CAPITAL 150 SMMLV	INTERES MORATORIO CAPITAL 75 SMMLV
29/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	2	\$ 175.238,00	\$ 87.619,00
1/07/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	31	\$ 2.679.126,00	\$ 1.339.563,00
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,077%	30	\$ 2.541.218,00	\$ 1.270.609,00
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	31	\$ 2.590.647,00	\$ 1.295.324,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,075%	30	\$ 2.487.364,00	\$ 1.243.682,00
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,074%	31	\$ 2.549.860,00	\$ 1.274.930,00
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	31	\$ 2.541.251,00	\$ 1.270.625,00
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,075%	28	\$ 2.326.385,00	\$ 1.163.193,00
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,074%	31	\$ 2.540.174,00	\$ 1.270.087,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	30	\$ 2.437.368,00	\$ 1.218.684,00
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,073%	31	\$ 2.514.296,00	\$ 1.257.148,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	30	\$ 2.416.456,00	\$ 1.208.228,00
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	31	\$ 2.469.923,00	\$ 1.234.961,00
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,072%	31	\$ 2.460.154,00	\$ 1.230.077,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	30	\$ 2.367.122,00	\$ 1.183.561,00
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,63%	0,071%	31	\$ 2.426.793,00	\$ 1.213.396,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	30	\$ 2.333.732,00	\$ 1.166.866,00
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	31	\$ 2.401.330,00	\$ 1.200.665,00
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	31	\$ 2.375.068,00	\$ 1.187.534,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	28	\$ 2.198.502,00	\$ 1.099.251,00
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	31	\$ 2.398.415,00	\$ 1.199.208,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 2.315.404,00	\$ 1.157.702,00
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	31	\$ 2.394.771,00	\$ 1.197.386,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	30	\$ 2.313.287,00	\$ 1.156.643,00
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	31	\$ 2.388.208,00	\$ 1.194.104,00
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	31	\$ 2.392.584,00	\$ 1.196.292,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	30	\$ 2.315.404,00	\$ 1.157.702,00
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	31	\$ 2.368.490,00	\$ 1.184.245,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	30	\$ 2.285.010,00	\$ 1.142.505,00
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	31	\$ 2.347.999,00	\$ 1.174.000,00
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	31	\$ 2.332.601,00	\$ 1.166.301,00
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	29	\$ 2.211.580,00	\$ 1.105.790,00
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	31	\$ 2.352.394,00	\$ 1.176.197,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	30	\$ 2.248.830,00	\$ 1.124.415,00
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,066%	31	\$ 2.268.542,00	\$ 1.134.271,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	30	\$ 2.187.494,00	\$ 1.093.747,00
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	31	\$ 2.260.411,00	\$ 1.130.205,00
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	31	\$ 2.279.617,00	\$ 1.139.809,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	30	\$ 2.212.507,00	\$ 1.106.253,00
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	31	\$ 2.257.453,00	\$ 1.128.726,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	30	\$ 2.157.389,00	\$ 1.078.695,00
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	31	\$ 2.186.918,00	\$ 1.093.459,00
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	31	\$ 2.171.255,00	\$ 1.085.628,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	28	\$ 1.983.355,00	\$ 991.677,00
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	31	\$ 2.181.327,00	\$ 1.090.664,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	30	\$ 2.100.131,00	\$ 1.050.065,00
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	31	\$ 2.160.051,00	\$ 1.080.026,00
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	30	\$ 2.089.287,00	\$ 1.044.644,00
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 2.155.566,00	\$ 1.077.783,00
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 2.162.293,00	\$ 1.081.146,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 2.087.117,00	\$ 1.043.558,00
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 2.144.343,00	\$ 1.072.172,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 2.095.795,00	\$ 1.047.897,00
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,06375%	30	\$ 2.116.373,00	\$ 1.058.186,00
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 2.209.249,00	\$ 1.104.625,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 2.059.676,00	\$ 1.029.838,00
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$ 2.299.153,00	\$ 1.149.577,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$ 2.286.780,00	\$ 1.143.390,00
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 2.435.144,00	\$ 1.217.572,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 2.429.009,00	\$ 1.214.505,00
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 2.604.560,00	\$ 1.302.280,00
1/08/2022	11/08/2022	22,21%	33,32%	0,07881%	11	\$ 959.306,00	\$ 479.653,00
TOTAL INTERESES						\$ 109.992.721,00	\$ 54.996.362,00

7. RESUMEN LIQUIDACION

SUJETO PROCESAL				PERI. MORALES	
PARENTESCO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER-PROC ORDINARIO	CAPITAL M/CTE	INTERESES MORA
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4	\$ 110.657.550,00	\$ 109.992.721,00
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
TOTAL				\$ 331.972.650,00	\$ 329.978.169,00
RESUMEN LIQUIDACION					
CONCEPTO/RUBRO	PERI MORAL				
CAPITAL	\$ 331.972.650				
INTERES MORA TASA COMERCIAL	\$ 329.978.169				
TOTAL AL 11-08-2022	\$ 661.950.819				

Popayán, 11 de agosto de 2022

AUTO N. 483

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00109-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: i) En fallo No. **236** del **13 de mayo de 2015**, dictado en el proceso **19001-33-31-003-2011-00001-00**, el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso condena contra el **Ejército Nacional**; ii) El Tribunal Administrativo del Casanare definió la segunda instancia, en sentencia del **10 de mayo de 2017**; modificó la condena.

La ejecutoria de la condena se dató en el **29 de junio de 2017**, por las secretarías del Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán. La parte interesada presentó el cobro administrativo acompañado de las primeras copias, en fecha **29 de junio de 2017**; pero, a la fecha de presentación de la demanda, no ha acometido al pago debido.

En estos términos postuló como pretensiones:

“(…) comedidamente llego ante su despacho, con el fin de SOLICITAR LA EJECUCIÓN con base en la sentencia de fecha 10 de mayo del año 2.017, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare Plan Nacional de Descongestión (Cauca) Acuerdo PSAA16-10529 DE 2016 por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia 236 de fecha 13 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, para que se adelante el PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN y dentro del mismo expediente aquí mencionado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, representada por el Dr. Diego Andrés Molano Aponte, o quien lo reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, conforme providencia del 10 de mayo de 2017 y objeto de recaudo:

1.-

BENEFICIARIO	PARENTESCO	SLLMV	\$ 2.017
NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	MADRE	150	\$ 110.657.550,00
BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	ABUELA	75	\$ 5.528.775,00

¹ Pag. 79-98; pdf. 02DemandaAnexos

NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	HERMANA	75	\$ 5.528.775,00
FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	HERMANA	75	\$ 5.528.775,00
DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	HERMANA	75	\$ 5.528.775,00
TOTAL GRUPO FAMILIAR		450	\$ 331.972.650,00

2.-

Por los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2017, liquidados sobre las sumas arriba relacionadas, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Para efectos del mandamiento de pago, se han liquidado intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta un día antes a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2022.

(...)

3.- Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

RESUMEN MANDAMIENTO DE PAGO DE LO DEBIDO A LOS DEMANDANTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA:

CAPITAL	\$ 331.972.650,00
INTESES DE MORA A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA + COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN	73,915,483,88
GRAN TOTAL A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 805.888.133,88

GRAN TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: \$ 805.888.133,88 (OCHOCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE)

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **236** del **13 de mayo de 2015**, proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán, dentro del proceso de reparación directa promovido por la Sra. NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, identificado con el Radicado 2011-00001-00. Resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JOHAN ANDRES DAZA YEPES, acaecida el 23 de noviembre del año 2007.

SEGUNDO: Corolario de la anterior declaración, condénase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero o sus equivalentes:

.- Por concepto de perjuicios Morales, a favor de:
 NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ (madre) 220smmlv
 BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ (abuela) 120 smmlv
 NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ (hermana) 120smmlv
 FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ (hermana) 120 mmlv
 DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ (hermana) 120 smmlv
 TERCERO: A título de medida de satisfacción señor Ministro de la Defensa Nacional deberá:

- Realizar una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia y circulación local en el Departamento del Cauca con los apartes pertinentes de este fallo y rectificando la verdadera identidad de la víctima directa, el señor Joahn Andres Daza Yepes.
- Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Joahn Andrés Daza Yepes no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y un grupo terrorista o banda criminal, sino que aquel fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en el Municipio de El Tambo, Cauca, el día 23 de noviembre del año 2007, en desarrollo de la misión táctica fragmentaria No. 291 NILO, al mando del señor César Mantilla Quintero también la vereda Caña Agria de dicha municipalidad.
- Copia e dicha publicación deberá ser allegada al proceso con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre de los demandantes, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se Para cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: No Se condenen cosas por no existir constancia de su causación.” (PAG. 10-45; PDF. 02DemandaAnexos)

Sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo De Casanare, dentro del proceso de reparación directa e identificado con el No. 19001-33-31-003-2011-00001-01, Promovido por la sra. NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. La corporación resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán, así:

“1o MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, por la cual declaró responsable a la Nación (Ministerio de Defensa- Ejército) por la muerte aleva de JOAHN ANDRES DAZA YEPES, causada por tropas del primer pelotón de la Compañía Batalla del Batallón José Hilario López de la Decimonovena Brigada en la noche del 23 de noviembre de 2007 en la vereda Caña Agria (Popayán), el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR A LA NACIÓN (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) a pagar como reparación integral del daño extra patrimonial (perjuicios Morales y violación de derechos convencionales y constitucionales) los siguientes montos:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	SLLMV	\$ 2.017,00
NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	MADRE	150	\$ 110.657.550,00
BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	ABUELA	75	\$ 55.328.775,00
NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	HERMANA	75	\$ 55.328.775,00
FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	HERMANA	75	\$ 55.328.775,00
DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	HERMANA	75	\$ 55.328.775,00
TOTAL GRUPO FAMILIAR		450	\$ 331.972.650,00

Total condena equivalente en SMLMV año 2017: son trescientos treinta y un millones novecientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$331.972.650).

2o MODIFICAR El ordinal tercero de la sentencia identificada en precedencia, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR a la parte pasiva y a las demás autoridades (agencias, dependencias y órganos de control) el cumplimiento estricto de las medidas restaurativas no pecuniarias o de satisfacción consignadas en la parte (5.2) de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. La Secretaría del Tribunal de origen librára las comunicaciones pertinentes y el juez de conocimiento de primer grado, o el que deba continuar con la actuación, velará periódicamente por que se ejecuten a cabalidad.

3o CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado d identificada en el ordinal 1o, en lo que fue objeto de apelación de la parte pasiva.

4o Sin costas en la instancia.” (pag. 46-60; pdf. 02DemandaAnexos)

- **Constancias de secretaría**

La Secretaría del tribunal administrativo del Cauca hizo constar la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del radicado de reparación directa número 2011-00001-01, promovido por la señora NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Certificó que el fenómeno procesal aconteció el 29 de junio de 2017 (pag. 68; pdf. 02DemandaAnexos)

La Secretaría del Juzgado 10o Administrativo del Circuito de Popayán expidió certificación del 27 de julio de 2017, dentro del proceso de reparación directa número 19001-33-31-003-2011-00001-00, promovido por la Sra. NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Advirtió de la representación judicial del extremo demandante, recae en la abogada Aura Lucía Muñoz Bermeo; de igual manera, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2017, y, lo siguiente:

“Las presentes son las PRIMERAS COPIAS que se expidan a favor de la apoderada de la demandante, Dra. Aura Lucía Muñoz Bermeo científica con CC. 34.552.695 de Popayán, importadora de la TP No. 77.742 del CSJ de quien obra poder vigente, y por tanto prestan MÉRITO EJECUTIVO de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CPC” (PAG. 69; pdf. 02DemandaAnexos)

- **Poderes**

Las personas a relacionar, constituyeron poder a favor de la abogada **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, identificada con cédula No. **34.552.695** y TP **77.742**, para la postulación de proceso ordinario de reparación directa, por motivo del deceso del Sr. JOAHN ANDRES DAZA YEPES, en hechos del 23 de noviembre de 2007 a manos de integrantes del Ejército Nacional. Se trata de los siguientes:

PARENTESCO	BENEFICIARIO	ID	PODER PROC ORDINARIO
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9

- **Cobro administrativo**

La abogada **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, radicó cobro administrativo ante la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, el cual cuenta con recibido de la dependencia de Gestión Documental del Ministerio de Defensa identificado con consecutivo 73239 del **05 de octubre de 2017**, para el pago de las providencias dictadas en el proceso de reparación directa identificado con el Radicado **2011-00001-00**; se trató de la Sentencia de primera instancia No. 236 del 13 de mayo de 2015, y, proferida en segundo grado por el Tribunal Administrativo del Casanare, el 10 de mayo de 2017. Anunció anexar:

- a. Copia auténtica de los poderes constituidos para la postulación del proceso de reparación directamente juzgados administrativos y que la facultad para presentar cuentas de cobro, recibir cheques de pago respecto de la condena judicial
- b. primera copia de la sentencia número 236 del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán
- c. primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare.
- d. Copia autentica del auto de fecha 12 de junio de 2017
- e. Copia autentica de la notificación por estado número 098
- f. Copia auténtica de la fijación del edicto de fecha 21 de junio de 2017
- g. Auto de obediencia del 24 de julio de 2017
- h. Constancia de primeras copias auténticas que prestan mérito Ejecutivo, expedidas por el Juzgado 10º Administrativo de Popayán
- i. Copia b la cédula de ciudadanía los beneficiarios de la condena
- j. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado y de su tarjeta profesional
- k. Declaración extrajudicial realizada ante notaría
- l. Certificación de cuenta bancaria del apoderado de la parte demandante
- m. Fotocopia del RUT

El cobro administrativo también contiene la dirección de residencia de los beneficiarios de la condena, su número de celular y correo electrónico (pag. 70-77; pdf. 02DemandaAnexos)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Casanare**, en el proceso de reparación directa No. **19001-33-31-003-2011-00001-00**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas bajo los rigores del Decreto 01/84, pero, ejecutadas en vigencia de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

La ejecutoria de la condena materia de cobro data del **29 de junio de 2017**; así, los 18 meses siguientes son determinables en el **29 de diciembre de 2018**. En tal medida, el término de caducidad de la acción ejecutiva está destinado a transcurrir

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre muchas otras; Sección Primera; Consejero Oswaldo Giraldo López; Providencia del 19-07-2018; Rad. 25000-23-36-000-2017-00584-01

hasta el **30 de diciembre de 2023**; pero, como la demanda fue radicada el **30 de junio de 2022**, es dable concluir su postulación oportuna.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra el **EJERCITO NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Casanare**, en el proceso No. **19001-33-31-003-2011-00001-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias identificaron a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes del proceso **19001-33-31-003-2011-00001-00**, enlistados en el numeral **1º** de la providencia de segundo grado, en los valores allí determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01/1984: el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, indicativa que alcanzó firmeza el **29 de junio de 2017**. Luego, se cumple el presupuesto de **exigibilidad**.

III. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

3.1. El salario mínimo base de liquidación

El Tribunal Administrativo del Cauca sentó postura respecto de la base de liquidación de los perjuicios tasados en SMMLV; lo hizo en Auto No. **191** del **23 de marzo de 2022**, proferido en el radicado **190013333003-2021-00124-00**; concluyó: corresponde al salario mínimo vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en caso de ser apelada y confirmada.

Al modificar la decisión de primer grado, la sentencia de segunda instancia definió el monto de la condena por perjuicios morales en SMMLV; de igual manera, sentó los valores a pagar a los beneficiarios en moneda corriente y el consolidado total de la obligación, dado en **\$331.972.650**. En consecuencia, será sobre esta base líquida de capital, que, en lo subsiguiente se computen los intereses de mora.

3.2. El periodo de intereses

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014⁴ por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La Sentencia No. **236**, con la modificación de segundo grado alcanzó ejecutoria el **29 de junio de 2017**. Así, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el **29 de diciembre de 2017**; ahora, siendo que fue radicado el **05 de octubre de 2017**, es dable concluir para este estadio del proceso, la inoperancia de la sanción pecuniaria dispuesta en el inciso 6º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, y, sin perjuicio de la procedencia del levantamiento de intereses en etapas subsiguientes, la liquidación **provisional** de los intereses de mora causados respecto de las Sentencia No. **236**, modificada por la decisión de segunda instancia fechada el **10 de mayo de 2017**, comprende 1 periodo, contado desde la ejecutoria de la providencia y hasta la fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento ejecutivo. Lo anterior, se resume así:

TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	29-06-2017	Fecha de liquidación

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación en el momento de librar mandamiento de pago (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que para ese momento procesal reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y a favor de las personas a enlistar, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **236** del **13 de mayo de 2015**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del **Casanare**, en fallo del **10 de mayo de 2017**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-003-2011-00001-01**, en el valor de (**\$ 661.950.819**), discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

⁴ Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO
⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena judicial, en los siguientes valores:

CONCEPTO/RUBRO	PERJ MORAL
CAPITAL	\$ 331.972.650
INTERES MORA TASA COMERCIAL	\$ 329.978.169
TOTAL AL 11-08-2022	\$ 661.950.819

1.2. Los valores materia del mandamiento ejecutivo librado a favor de las personas a relacionar, se discriminan así:

SUJETO PROCESAL				PERJ.MORALES	
PARENTESCO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER-PROC ORDINARIO	CAPITAL M/CTE	INTERESES MORA
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4	\$ 110.657.550,00	\$ 109.992.721,00
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9	\$ 55.328.775,00	\$ 54.996.362,00
TOTAL				\$ 331.972.650,00	\$ 329.978.169,00

Parágrafo: Los beneficiarios del mandamiento ejecutivo, son:

SUJETO PROCESAL			
PARENTESCO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	PODER-PROC ORDINARIO
MADRE	NUBIA ROSA YEPES DE SANCHEZ	41.887.783	3, 4
ABUELA	BELARMINA LONDOÑO DE SANCHEZ	22.198.894	5, 6
HERMANA	NANCY MARIA SANCHEZ YEPEZ	41.918.925	7
HERMANA	FRANCI MARIA OLIVEROS YEPEZ	41.942.489	8
HERMANA	DODY NELLY SANCHEZ YEPEZ	41.918.926	9

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO**, identificada con cédula No. **34.552.695** y TP **77.742**, en los términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder obrantes en este expediente.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320220010900](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320220010900)

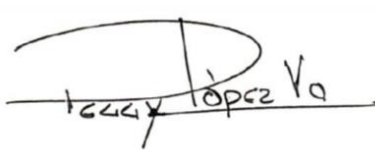
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 62
DE HOY 12-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de agosto de 2022

AUTO No 486

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00201-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA – JENNY ALEJANDRA GOMEZ MOLINA – VICTOR RENE MEDINA HERRERA – DARIO FERNANDO MEDINA HERRERA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL

REF. Resuelve Recurso

1. Antecedentes:

Por auto No. 1064 del 07-12-2021, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Para la corrección se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 14-01-2022.

Dicho auto fue notificado en Estado No 119 del 9-12-2021 y a través del correo de la parte demandante, hvelvalck@hotmail.com a las 17:58, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

05MensajeDATosEdo119.pdf

EDO No 119 DE 9-12-21 REDI 202100201

postmaster@outlook.com

Jue 09/12/2021 17:58

Para: postmaster@outlook.com

EDO No 119 DE 9-12-21 ...
70 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hvelvalck@hotmail.com

Asunto: EDO No 119 DE 9-12-21 REDI 202100201

Responder | Reenviar

Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: jeangomo@hotmail.com (jeangomo@hotmail.c...

Jue 09/12/2021 17:58

Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan

Jue 09/12/2021 17:58

Para: hvelvalck@hotmail.com; jeangomo@hotmail.com

MENSAJE DE DATOS ART 50 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE MODIFICO EL ART. 201 CPACA; RAD:

Conforme al art 50 de la ley 2080 de 2021 que modifico el art. 201 del CPACA se le informa que en el proceso de la referencia se está surtiendo una notificación por estado, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/59076431/EDO+No+119+DE+9-12-21.pdf/c692ad79-2ccb-4901-9e9d-d8cbb62aa995>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/78214763/18Liquidacion201800157-00RubyEsperanzaCorrea.pdf/a31764c3-daa6-4ae5-87d5-ffc5abadf09a>

<http://ramajudicial.gov.co/documents/2353712/59077130/Autos71221.pdf/062991bb-25ac-4a2c-80c9-9374e1b13e30>

1 de 1

Este aviso no lo releva de consultar los estados y el respectivo expediente.

Correo señalado en la demanda, como se puede observar:

El suscrito, en la Calle 5B4 No. 36B-05, Barrio San Fernando, Santiago de Cali; celular 318 712 60 33; E mail: hvelvalck@hotmail.com

De Usted,

Atentamente,



HAROLD VELASCO VALCKE

C. C. No. 16.687.790 de S/Cali

T. P. No. 99.145 del C. S. de la J.

Revisado el proceso digital, no se evidencio corrección alguna por parte del demandante, lo que generó el auto 292 del 20-05-2022, rechazando la demanda, saliendo por estado No 36 del 23-05-2022, y notificando la decisión el 23-05-2022, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

	01BoletaReparto.png	12/11/2021
	02DemandaAnexos.pdf	12/11/2021
	03InadmittedA.pdf	09/12/2021
	04EDO No 119 DE 9-12-21.pdf	09/12/2021
	05MensajeDATosEdo119.pdf	09/12/2021
	06RechazaDemanda.pdf	20 de mayo
	07EdoNo 36 de 23-05-22.pdf	24 de mayo
	08MensajeEdo36.pdf	24 de mayo
	09NotificacionDemandaMinpublicoAndje.pdf	24 de mayo
	10RespuestaAutolnadmite.pdf	26 de mayo
	11RespuestaAutolnadmiteCamScanner 12-13-2021 09.26.pdf	26 de mayo
	12RespuestaAutolnadmiteEnvio.pdf	26 de mayo
	13RespuestaAutolnadmiteAcuseRecibo.pdf	26 de mayo
	14OficioRespuestaAutolnadmiteDemanda.pdf	26 de mayo
	15RecursoApelacion.pdf	26 de mayo

Revisados los correos de la notificación del auto por el cual se rechazó la demanda, el correo al cual se le notificó la decisión fue jeangomo@hotmail.com, presentando error de envío, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Sin embargo, no se remitió al correo hvelvalck@hotmail.com.

El 26-05-2022, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazo la demanda, indicando en su escrito:

Buenas tardes. Sólo hasta hoy me entero del auto proferido por el Despacho, en que se adopta la decisión de rechazar la demanda de los autos, bajo el argumento de que no se subsanó en tiempo, cuando ello no es cierto, como obra en la constancia que anexo, la cual da cuenta que, mediante escrito del 13 de diciembre de 2021, allegado a través de este mismo correo, se allegó memorial dando respuesta oportuna al Auto 1064 del 07-12-2021, notificado mediante Estado No. 119 del 9 de los mismos mes y año, providencia que decidió la inadmisión de la demanda. Frente a la misma, se radicó, conforme se anunció supra, el escrito diado 13 de diciembre de 2021, aclarando las inquietudes del Despacho y aportando las respectivas constancias de notificación a las partes e intervinientes. En ese sentido, de manera respetuosa, ruego a su Señoría, dentro de los términos de ley, revocar para reponer la decisión en cuestión y, en su lugar, dar trámite al memorial radicado por este servidor el día 13 de diciembre del año anterior. A contrario sensu, propongo, bajo los argumentos expuestos y las pruebas que me permito adjuntar, en subsidio del recurso de reposición presentado en precedencia, el recurso vertical de apelación para ante el Superior.

ANEXO: Pantallazo del aludido correo, diado 13 de diciembre de 2021, con las constancias de recibido de las notificaciones realizadas a las partes e intervinientes.

De su Señoría, atentamente,

HAROLD VELASCO VALCKE.
C.C. No. 16.687.790 de S/Cali.
T.P. No. 99.145 del C S. de la J.

La parte demandante aporta imágenes de envió de la demanda a los demandados y a la Oficina Judicial de fecha 12-11-2021.



2. Del Recurso.

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente a la oportunidad y del trámite, lo remite al art. 318 y 319 del CGP, el cual indica que el término para interponerlo vence al 3 día de haberse notificado el auto.

Así las cosas, como el auto del 20-05-2022 que rechazó la demanda salió por estado No 36 de fecha 23-05-2022, notificándose en esa misma fecha, teniendo la parte hasta el 26-05-22 para interponer el recurso.

A pesar de que la decisión fue remitida al correo del demandante y no al del apoderado, el 26-05-22, se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

3. Caso concreto

Una vez revisado el escrito del recurso y los anexos de envío de la demanda a los demandados y la oficina judicial, se concluye que se encuentra formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibidem.

De igual manera, este Despacho considera que debe aclararle al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

Por lo anterior, este despacho procede a reponer el auto 292 del 20-05-22 por el cual rechazó la demanda y en su lugar procede a **ADMITIR**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA – JENNY ALEJANDRA GOMEZ MOLINA – VICTOR RENE MEDINA HERRERA – DARIO FERNANDO MEDINA HERRERA- CAROL YANETH MEDINA HERRERA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL -, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a FISCALIA GENERAL DE LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección

electrónica: hvelvalck@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD VELASCO VALCKE abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.790 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 99.145 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.62
DE HOY: 12-08-22
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria